



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía  
Demandante(s): Sandra Liliana Huertas Medina  
Demandado(s): Nohemí Bermúdez Betancourt  
Radicación del proceso: 730434089001-2022-00085-00

Asunto: **Auto inadmite demanda.**

Estudiada la demanda ejecutiva y los anexos aportados por el apoderado de la parte ejecutante **Dr. Juan David Bejarano Ramírez**, en representación de **SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA**, en contra de **NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT**, este despacho hace los siguientes reparos frente al contenido de la demanda:

Sea lo primero señalar que, desde el 13 de junio de 2022, entró en vigencia la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del DL 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por lo anterior, se le insta al apoderado Bejarano Ramírez, para que todas las actuaciones en el presente proceso en adelante deberán seguir estrictamente las previsiones de la referida Ley.

Por otra parte, conforme a los hechos, para este Juzgado, estos no guardan ni sirven de fundamento a las pretensiones, pues si bien están determinados, clasificados y numerados, los mismos no dan claridad sobre lo que se pretende cobrar por vía ejecutiva.

Aunado a ello, en el acápite de pretensiones, las mismas, no fueron expresadas con precisión y claridad, al punto que para este despacho judicial no es claro de donde se fijó el valor de \$6.144.000.00, cuando en los hechos se habla de cinco (5) letras de cambio por valor de \$256.000 c/u.

Ahora bien, respecto de las pruebas, en lo que refiere al acta de conciliación, como se dijo líneas arriba, en el citado documento no es clara la presunta obligación de \$6.144.000.00 que se pretende cobrar por vía ejecutiva, como quiera que solo consta que la demandada en la conciliación se comprometía a suscribir las cinco (5) letras de cambio que se anexaron a la demanda y el resto cuando se cumpliera con la obligación, no obstante, revisados los expedientes que se tramitan en esta sede judicial, se advirtió que por hechos similares y con los mismos sujetos procesales está vigente la demanda ejecutiva radicada bajo el número 730434189001 **2020 00027-00**, en la cual se están cobrando tres (3) de las cinco (5) letras de cambio que se pretenden en esta oportunidad, en suma, no obra dentro del expediente que la demandante haya asumido el pago de la totalidad de la deuda en favor de la demandada, solo constan las letras de cambio y un acta de conciliación confusa.

Por todo lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, advirtiéndosele al apoderado judicial que deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme a lo referido en la presente providencia deben ser subsanados, para el efecto, el nuevo escrito de demanda se presentará como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme

lo impone la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

Primero: **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **SANDRA LILIANA HUERTAS MEDINA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. Juan David Bejarano Ramírez, en contra de **NOHEMÍ BERMÚDEZ BETANCOURT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: **CONCEDER** a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos esbozados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4º del artículo 90 C.G.P.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **JUAN DAVID BEJARANO RAMÍREZ**, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020